

moria á consecuencia de semejante socorro. El campo se guardaba por los empleados de justicia; los que en el caso de que uno de los campeones hubiese hablado de paz, se enteraban bien del estado en que el duelo se hallaba á la sazón, para reponerle en igual punto, si quedaba frustrado un ajuste. Quando se habian dado prendas por un delito ó juicio falso, no podia hacerse la paz sin consentimiento del señor; y quando quedaba vencido uno de los campeones, tampoco podian hacerla sino con aprobacion del conde; lo que tiene correspondencia con nuestras cédulas de remision. Pero si el delito era capital, y que el señor sobornado con presentes hubiese consentido en la paz, pagaba este una multa de sesenta libras; y el derecho que el señor tenia para castigar al malhechor, pasaba al conde.

Habia muchos sugetos que no se hallaban en estado de ofrecer ni admitir el duelo; y se permitia, con conocimiento de causa, que uno se valiese de un campeón; al que, con el fin de que defendiese de todas veras á su parte, cortaban la muñeca en caso de ser vencido.

Quando en el siglo último se impuso la pena capital á los duelos, hubiera sido suficiente quizas el despojar á un guerrero del título de tal con la pérdida de su mano, pues no hay cosa que por lo comun entristezca mas al hombre que sobrevive á la ruina de su distintivo principal.

Quando en un delito capital se executaba el duelo por medio de campeones, eran colocados los interesados en un parage desde el que no podian ver la lucha; y ceñido cada uno de ellos con un cordel, que habia de ser instrumento del suplicio de aquel cuyo campeón quedase vencido.

El que era vencido en el combate, no perdía siempre la cosa contestada; y si por exemplo se luchaba sobre un auto interlocutorio, no se extendía su pérdida á lo principal de la causa.

CAPITULO XXV. — *De los límites que se ponian en el uso del duelo judicial.*

Quando se habian dado prendas para el duelo en una causa civil de poca monta, obligaba el señor á que las retirasen las partes.

Si era notorio un hecho; como si por exemplo habia sido asesinado un hombre en medio de un mercado, no se ordenaba la prueba de testigos, ni la del duelo; sino que el juez pronunciaba sobre la publicidad.

Quando con frecuencia habian sentenciado de un mismo modo en el tribunal del señorío, y que el uso era conocido entónces, el señor negaba el combate á las partes, á fin de que el éxito vario del duelo no alterase la costumbre.

No podia solicitarse el combate mas que para sí, para alguno de su linage, ó señor ligo.



Quando un acusado habia sido absuelto, no podia solicitarse el duelo por otro pariente; de otra suerte hubieran sido interminables las causas.

Si volvía á parecer aquel cuya muerte querían vengar sus parientes, no se trataba mas del duelo; y sucedía lo propio, quando una notoria ausencia hacia imposible el hecho.

Si un hombre que habia sido muerto, habia disculpado, ántes de morir, á aquel que era acusado, y nombrado á otro, no habia lugar al duelo; pero si no habia nombrado á nadie, no se consideraba su declaracion mas que como un perdon del homicidio; continuaban los procedimientos legales, y aun haciéndose la guerra quando eran nobles.

Quando habia una guerra, y que un pariente daba ó recibía las prendas del combate, cesaba el derecho de la guerra; se pensaba que las partes querían seguir el curso ordinario de la justicia; y la que hubiera continuado peleando, hubiera sido condenada á la reparacion de daños.

Así la práctica del duelo judicial tenia la utilidad de convertir una contienda general en una particular, de aumentar la eficacia de los tribunales, y sujetar al derecho civil á los que no estaban gobernados mas que por el de gentes. Como existen infinitas cosas sabias que se dirigen desatinadamente, hay tambien locuras de un régimen muy sabio.

Quando un hombre á quien retaban por un delito, hacia ver patentemente que le habia cometido el retador mismo, no habia ya prendas de batalla; pues no hay reo ninguno que no hubiese preferido un dudoso duelo á un castigo cierto.

No habia combate en las causas que se decidían por árbitros, ó tribunales eclesiásticos; como ni tampoco, quando se trataba de la viudedad de mugeres.

*No es posible*, dice Beaumanoir, *combatir contra las mugeres*. Si una muger retaba á uno sin nombrar á su campeón, no se admitían las prendas de batalla. Y aun para que una muger desafiase, era preciso que para ello la autorizase su baron, es decir, su marido; pero podia ser retada sin esta autoridad.

Si el retador ó retado no llegaban á quince años, no habia lugar al duelo. Podían sin embargo acordar este en las causas de los pupilos, quando el tutor ó administrador querían exponerse á los riesgos de esta clase de procedimiento.

He aquí el caso me parece en que le era lícito al esclavo el combatir. Luchaba contra otro esclavo, contra una persona franca, y aun contra un hidalgo, si este le retaba; pero si el esclavo le desafiaba, podia negarse al duelo el hidalgo, y aun el señor del siervo tenia facultad para retirar le del tribunal. El esclavo, al auxilio de un privilegio del señor, ó al de la práctica, podia li-



diar con todas las personas; y la iglesia pretendía igual derecho en favor de sus siervos, como un testimonio del respeto de ella.

CAPÍTULO XXVI.— *Del combate judicial entre una parte y un testigo.*

*Beaumanoir* dice que un hombre que veía que un testigo iba á deponer contra él, podía eludir á otro segundo, con exponer á los jueces que la parte contraria producía un testigo falso y calumniador; y si el recusado quería sostener la querella, daba prendas para el duelo. No se trataba ya de la prueba judicial; porque si era vencido el testigo, era cosa resuelta que la parte había producido uno falso, y perdía el pleyto. Era preciso no dexar jurar al segundo testigo; porque hubiera pronunciado su deposición, y con ella estaba concluida ya la causa. Pero la declaración del primer testigo se invalidaba con poner obstáculos á la del segundo. Una vez que este era recusado, no podía la parte reproducir otros de nuevo, y perdía la instancia; bien que podía producirlos, siempre que no se hubiesen dado prendas para el duelo.

*Beaumanoir* dice, que el testigo podía decir, antes de declarar, á su parte: « No vengo á luchar por vuestra querella, ni á poner un pleyto sobre la mía; pero si quereis defenderme, diré

» gustoso la verdad. » La parte se veía precisada á lidiar por el testigo; y si salía vencida, no perdía lo principal de la cosa litigiosa (1), sino que se desechaba el testigo. Creo que era esta una modificación de la práctica antigua; y lo que me obliga á discurrir así es, que esta costumbre de retar á los testigos se halla establecida sin restricción ninguna en las leyes Bárbaras, y Burguignonas.

Tengo hablado ya de la constitución de *Gondebaldo*, contra la que declamaron tanto *Agoardo* y *San Avito*: « Quando el acusado, dice » este príncipe, presenta testigos que juran que » él no ha cometido el delito, podrá el acusador » desafiar en duelo á un testigo; pues es cosa justa » que el que ha prometido jurar, y declarado » que sabía la verdad, no ponga dificultad ninguna en combatir para defenderla. » Este rey no dexaba subterfugio ninguno á los testigos para evitar el combate.

CAPÍTULO XXVII.— *Del combate judicial entre una parte y un par del señor. Reto de juicio falso.*

Como la naturaleza de la decision por el com-

---

(1) Pero si el combate se hacia por medio de campeones, cortaban la muñeca al campeón vencido.



bate era terminar las causas para siempre, é imposibilitar las partes para todo nuevo juicio y substanciacion, era desconocida en Francia la apelacion establecida por el derecho romano y canónico, es decir, el recurso á un tribunal superior, con el fin de que reformase la sentencia de otro. Una nacion belicosa, y regida del todo por el pundonor, no conocia esta forma de substanciar las causas; y cediendo siempre al mismo espíritu, empleaba contra los jueces los mismos arbitrios de que hubiera podido valerse contra los testigos. La apelacion pues de esta nacion consistia en un reto al duelo y con armas, al que habia de poner un término la sangre, y no aquella provocacion hecha á plumadas, que no se conoció hasta los tiempos posteriores. Por lo mismo dice *San Luis* en sus ordenanzas, que los retos encierran felonía é iniquidad; y por lo mismo trae *Beaumanoir*, que si un hombre queria quejarse contra algun atropellamiento cometido en su persona por la de su señor, habia de notificarle que abandonaba su feudo; hecho lo qual, le retaba despues ante su soberano feudal, y daba prendas para el duelo. El señor igualmente hacia renuncia del homenaje, siempre que desafiaba á su vasallo ante el conde. Retar de juicio falso á su señor, era decir que su sentencia se habia dado mala y falsamente: es así que propasarse á semejantes expresiones contra su señor, era una suerte de felonía.

Se exponia uno mucho con tachar de falsa la sentencia de los pares. Si se esperaba á que la causa estuviese sentenciada y concluida, habia necesidad de combatir contra todos los jueces ó pares, siempre que saliesen por responsables de ella. Si se retaba ántes que todos los jueces hubiesen dado su dictámen, era necesario luchar contra todos aquellos que ya estuviesen acordes en el suyo (1). Para evitar este riesgo, se suplicaba al señor mandase que cada par votase en alta voz; y luego que habia votado el primero, y que el segundo iba á hacer lo propio, le decian que era falso, malo, y calumniador; y solo contra él se dirigia el duelo.

*Desfontaines* intenta que dexaban que sentenciasen los jueces ántes de tacharlos (2), y no dice que fuese preciso lidiar con todos tres; y mucho ménos que hubiese casos en que fuese necesario retar á quantos habian seguido un mismo dictámen. Estas diferencias dimanar de que en aquellos tiempos habia apénas usos que fuesen unos mismos idénticamente. *Beaumanoir* daba razon de lo que se practicaba en el condado de Clermon; y *Desfontaines* de lo que en Vermandois.

Quando un par ó vasallo habia declarado que sostendria la sentencia, mandaba el juez que se diesen prendas para el duelo, y se afianzase por

(1) Que iban concordados en la sentencia.

(2) Apelar de juicio falso.



el retador que mantendria su desafio. Pero el par que era retado, no daba fianza ninguna, porque era vasallo del señor, y debia defender el reto, ó pagar una multa de sesenta libras á este último. Si el que retaba, no probaba la falsedad de la sentencia, pagaba al señor una multa de sesenta libras, una igual al par á quien habia desafiado, y otro tanto á cada uno de aquellos que se habian declarado abiertamente en favor del juicio.

Quando un hombre contra quien habia vehementes sospechas de un delito capital, era cogido y condenado, no podia retar de juicio falso; porque hubiera retado siempre, para prolongar la vida, ó para hacer la paz.

Si uno decia que el juicio era malo y falso, y que no prometia probarlo, es decir, combatir, era condenado á una multa de diez sueldos si era hidalgo, y á cinco si esclavo por las villanas palabras que se le habian soltado.

Los pares que habian sido vencidos, no debian perder la vida, ni miembro ninguno; pero era castigado de muerte el que los retaba, siempre que la causa fuese de naturaleza capital.

Este modo de retar de juicio falso á los vasallos feudales, era para eximirse de desafiar al señor mismo. Pero si este no tenia pares, ó no tenia el suficiente número de ellos, podia tomar á expensas suyas los de su soberano feudal; bien entendido que estos jueces no podian ser obliga-

dos á sentenciar, si no lo querian; tenian derecho para declarar que solo habian venido para dar su consejo: en cuyo caso particular al señor mismo, que por si habia conocido y pronunciado la sentencia, le incumbia sostener el desafio, siempre que le hubiesen retado por la falsedad de ella. Si el señor era de tan cortas facultades que no estuviese en estado de poder tomar los pares de su xefe feudal, que fuese negligente en pedirselos, ó rehusase dárselos el último, no pudiendo sentenciar el señor por si solo, ni obligar á nadie á litigar ante un juzgado en que no podia darse una sentencia, pasaba la causa al tribunal del superior feudal. Soy de parecer que esto influyó muy particularmente en la separacion hecha entre la justicia y el feudo, de que se formó la regla de los jurisconsultos Franceses: *una cosa es el feudo, y otra la justicia*. Porque habiendo en Francia un sinnúmero de señores feudales que no tenian vasallos baxo sus órdenes, no se viéron en la situacion de mantener un tribunal; se lleváron todas las causas al del superior feudal; y perdiéron así el derecho de administrar justicia, porque careciéron de voluntad y medios para reclamarle.

Todos los jueces que habian entendido en la causa, habian de hallarse presentes al sentenciarla, á fin de que pudiesen pronunciar la sentencia, y decir unos tras otros *Qil á aquel que*



queriendo tacharla de falsa, les preguntaba si se seguian; « porque es, dice *Desfontaines*, materia de cortesía y lealtad, en la que no hay remision ni escapatoria. » Discurro que de este modo de pensar nació aquella práctica que aun hoy dia se conserva en Inglaterra, que los jurados hayan de ser de un mismo dictámen para condenar á muerte. Era necesario pues que uno se declarase por el parecer de la mayor parte: y si habia empate, se pronunciaba en caso de delito, por el acusado; en el de deudas, por el deudor; y en el de sucesiones, por el demandado.

Un par, dice *Desfontaines*, no podia decir que no sentenciaria, sin que sus compañeros estuviesen en número de quatro, todos, ó los mas instruidos; es lo mismo que si habiese dicho, que en la refriega no defenderia á su señor, porque no tenia á su lado una parte de sus vasallos. Pero le tocaba al señor el autorizar su tribunal, y valerse de sus mas valerosos é instruidos vasallos. Lo cito esto para dar á conocer las obligaciones de los súbditos feudales, que eran juzgar y pelear; y tales obligaciones, que el ministerio de la primera contenia las funciones de la segunda.

Un señor que en su propio juzgado litigaba contra un vasallo suyo, y que era condenado, podia retar de juicio falso á un dependiente suyo.

Pero atendido el respeto que el último debia á su señor en virtud de la fe prometida y la benevolencia con que este habia de mostrarse al vasallo por la fe recibida, hacian una distincion: ó el señor decia en general que era falso y malo el juicio, ó imputaba prevaricaciones personales á su inferior. Ofendia en el primer caso á su propio juzgado, aun á si mismo en algun modo, y no habia lugar para las prendas del combate; y le habia para ellas en el segundo, porque ofendia en el honor á su vasallo; y el que de los dos quedaba vencido, perdia vida y hacienda, á fin de conservar la paz pública. Semejante distincion, necesaria en este caso particular, recibió mucha amplitud. *Beaumanoir* dice, que quando aquel que retaba de falso juicio, provocaba á un vasallo con personales imputaciones, habia lugar al combate; pero que si no hacia mas que reprobar la sentencia, tenia el juez retado la libertad de hacer decidir la causa por medio del duelo ó por el de los trámites judiciales. Pero como el espíritu reynante de la época de *Beaumanoir*, se dirigia á limitar el uso del duelo judicial, y que la libertad acordada al juez retado de resolver ó no la causa con el combate es contraria no ménos á las ideas dominantes sobre el honor en aquel tiempo, que á la obligacion que uno tenia contraida con el señor de defender su tribunal, creo que esta distincion de *Beaumanoir* era



una nueva jurisprudencia entre los Franceses. No quiero decir que todos los retos de juicio falso se decidiesen con la lucha; sino que sucedía con este desafío, como con todos los demás. Se tienen bien presentes las excepciones de que hablé en el capítulo XXV. Aquí le tocaba al tribunal superior ver si era necesario anular, ó no las prendas para el duelo.

No se podían tachar de falsos los juicios dados en los tribunales reales; porque no teniendo el rey igual suyo ninguno, nadie podía retarle; y siendo superior á todos, nadie podía apelar de su tribunal. Esta ley fundamental, necesaria en la clase de política, disminuía más en la de civil las corruptelas forenses de aquella era. Cuando un señor se recelaba que tachasen de falso su tribunal, ó veía que ya se presentaban para tacharle, y convenía á la buena administración de justicia que semejante paso se frustrase, podía solicitar jueces del tribunal realengo, cuyas sentencias no podían invalidarse con tacha ninguna; y el rey *Felipe*, dice *Desfontaines*, despachó todo su consejo, para que sentenciase una causa en el juzgado del Abad de Corbia. Pero si el señor no podía lograr jueces realengos, no le era permitido enviar los suyos al tribunal real, siempre que dependiese desnudamente del rey; y si había algunos señores intermedios, se dirigía á su superior feudal, pasando de señor en señor

hasta llegar al rey. Así aunque no tenían en aquellos tiempos la práctica, y ni aun la idea de las apelaciones de hoy día, recurrían al rey, que era siempre el manantial de que nacían todos los ríos, y el mar en que desaguaban.

CAPÍTULO XXVIII. — *De la apelacion por denegacion de Justicia.*

Se apelaba por denegacion de justicia, quando en la corte de un señor diferían, evitaban, ó rehusaban hacerla á las partes. En la segunda raza, aunque el conde tenía muchos empleados subalternos suyos, estaban subordinadas las personas de estos, pero no su jurisdicción. Estos jueces en sus tribunales juzgaban en última instancia, como el conde mismo; toda la diferencia estaba en la reparticion de la jurisdicción: el conde por exemplo podía condenar á muerte, pronunciar sobre la libertad y restitucion de bienes; y no lo podían aquellos primeros. Por la misma razon había causas de mayor quantía que estaban reservadas al rey: quales eran aquellas en que el órden político se hallaba interesado directamente. De esta naturaleza eran las contiendas que se suscitaban entre obispos, abades, condes y otros maguates, que se decidían por los reyes acompañados de los principales vasallos.

Lo que sentaron varios escritores, que del



conde se apelaba al comisionado regio, ó *missus dominicus*, no lleva fundamento. El conde y el *missus* tenían una jurisdicción igual é independiente una de otra: y quanta diferencia habia, era que el *missus* daba audiencia durante quatro meses del año, y el conde durante ocho.

Si uno que era condenado en un juzgado provincial, solicitaba que de nuevo se instruyese su causa, y por segunda vez le perdía, pagaba una multa de quince sueldos, ó recibía otras tantas manotadas dadas por los jueces que habían fallado en su instancia.

Quando los condes ó comisionados reales no se creían con suficiente autoridad para poner en razón á los grandes, les mandaban á estos diez fianzas de que comparecerían ante el tribunal regio: era para juzgar, pero no en segunda instancia, la causa. En la capitular de Metz halló establecida la apelación de juicio falso para ante el tribunal real, y anuladas y castigadas todas las demas clases de recursos á tribunal superior.

Si no se conformaba uno con la sentencia de los regidores, y que no reclamaba, era puesto en la cárcel hasta que consintiese en ella; y si reclamaba, le llevaban con escolta segura ante la presencia del rey, cuyo tribunal decidía la causa.

Apénas podía haber lugar para la apelación por vía de denegación de justicia; pues tan dis-

tantes se hallaban en aquella época de quejarse de que los condes y demas señores que tenían derecho para abrir juzgados, no fuesen puntuales en dar audiencia, que por el contrario se lamentaban que lo eran con mucha demasia: y por donde quiera no se ven mas que ordenanzas, prohibiendo que los condes y demas empleados de judicatura tengan mas de tres juzgados por año. Ménos era necesario corregir su negligencia, que templar su actividad.

Pero quando llegó á formarse un sinnúmero de cortos señoríos, y se crearon varios grados de vasallage, la negligencia de ciertos vasallos en tener sus tribunales dió origen á esta suerte de apelaciones (1); y mayormente que de ellas redundaba al superior feudal el gran beneficio de las quantiosas multas.

Propagándose mas y mas el uso del combate judicial, hubo parages, casos, y tiempos, en que fué cosa dificultosa reunir á los pares, y en que por consiguiente quedó abandonada la administración de justicia. Se introduxo la apelación hecha por falta ó denegación de justicia: y estas especies de apelaciones fueron á menudo en nuestra historia unos puntos muy notables; porque las mas de las guerras tenían por motivo en

(1) Vemos estas apelaciones de denegación de justicia desde el tiempo de Felipe Augusto.



aquella era la infraccion del derecho politico, como las de la actual tienen por causa ó pretexto la del de gentes.

*Beaumanoir* dice, que en el caso de denegacion de justicia, no habia combate nunca; he aquí el motivo de ello: no podian retar en duelo al señor mismo, á causa del respeto debido á su persona; tampoco podian ejecutarlo con los jueces del señor, porque la cosa era bien patente, y bastaba con contar los dias de los emplazos y demas términos; no habia sentencia, y solamente esta era tachada de falsa; el delito finalmente de los pares era tan ofensivo al señor como á los litigantes; y se turbaria el orden público, si venian á las manos unos con otros el señor y los jueces.

Pero como ante el tribunal del superior feudal se probaba con testigos la denegacion de justicia, podian retar en duelo á estos; con lo que permanecian ilesos tanto el señor como su juzgado.

1.º En los casos en que la denegacion de justicia dimanaba de los vasallos ó pares del señor, que habian diferido administrar justicia, ó evitado dar la sentencia despues de expirados los términos, eran retados los jueces del señor á causa de semejante denegacion ante el superior feudal; y si salian vencidos, pagaban una multa á su señor. Este no podia prestar auxilio ninguno á sus vasallos; por el contrario les seqüestraba

sus feudos, hasta que cada uno de ellos le hubiese pagado una multa de sesenta libras.

2.º Quando la falta de justicia nacia del señor, lo qual acontecia quando no ponía suficientes jueces en el tribunal para fallar las causas, quando no los reunia, ni daba órdenes á otro para reunirlos, se hacia la queja ante el superior feudal; pero á causa del respeto debido al señor, no emplazaban á este, sino á la parte. El señor demandaba á sus jueces ante el superior feudal; y si ganaba el recurso de falta de justicia, le devolvian la causa, y le pagaban una multa de sesenta libras; pero si se probaba la incuria, la pena que le imponian, era la de perder la decision de la cosa contestada, el fondo esencial era juzgado en el tribunal superior; y en efecto, no llevaba otra mira la solicitud de la falta de justicia.

3.º Si se litigaba (1) contra el señor en su tribunal mismo, lo que no se verificaba mas que en causas concernientes al feudo; despues de

(1) El caballero Nesle litigaba, en el Reynado de Luis VIII, contra Juana, condesa de Flándes; á la que notificó, que mandase juzgarle en el término de quarenta dias, y apeló contra ella en seguida por denegacion de justicia ante el tribunal del rey. La condesa respondió que mandaria le juzgasen sus pares en Flándes. El tribunal real declaró que el caballero Nesle no seria devuelto á la Flándes, y que se pasase citacion á su condesa.



haber dexado pasar todos los términos, le citaban ante gente honrada, ó procuraban que fuese citado por el soberano, cuyo permiso era de requisito. No emplazaban por medio de los pares, porque estos no podían citar á su señor, pero podían hacerlo en nombre de él.

Al recurso de falta de justicia se seguía á veces el de juicio falso, quando el señor, con desprecio de aquel primero, habia hecho dar la sentencia.

El vasallo que interponia injustamente contra su señor el recurso de falta de justicia, era condenado á pagar á este último la multa qui fuese de su agrado.

Los habitantes de Gante habian apelado por falta de justicia del conde de Flándes al tribunal regio, alegando que habia diferido mandar que se les diese una sentencia. Hallóse, que el conde habia acordado unos términos mas cortos todavía que los practicados en la curia de Flándes; y le fuéron devueltos aquellos habitantes, de cuyos bienes se hizo dueño hasta la cantidad de sesenta mil libras. De nuevo reclamáron ante el rey contra tan desmesurada multa, y se decidió que el conde de Flándes podia echar esta multa, y aun otra mayor si lo queria. *Beaumanoir* habia presenciado estos juicios.

4.º En las causas que el señor podia tener contra el vasallo con motivo de la persona ú ho-

nor de este, ó de los bienes que no pertenecian al feudo, no se trataba de la apelacion por falta de justicia, supuesto que no se juzgaba en el tribunal del señor, sino en el de aquel de quien dependia; por no tener los hombres, dice *Desfontaines*, la facultad de dar un juicio sobre la persona de su señor.

He puesto ahinco particular en dar una clara idea de estas materias, que son tan oscuras y confusas en los autores coetáneos suyos, que á la verdad el sacarlas del caos en que se hallan, es descubrirlas.

CAPÍTULO XXIX. — *Epoca del reynado de San Luis.*

*San Luis* anuló el combate judicial en todos los tribunales de sus dominios, segun aparece en la ordenanza que hizo sobre esto, y en los *Reglamentos*. Pero no le derogó en los tribunales de sus barones, excepto en el caso de reto de juicio falso. No podia uno tachar de falso el tribunal de su señor, sin pedir el combate judicial contra los jueces que habian pronunciado la sentencia. Pero *San Luis* introduxo el uso de tacharla sin combatir; alteracion que fué una especie de revolucion. Declaró que no podrian contradecirse las sentencias dadas en los senorios de sus dominios reales, porque era un delito de



felonía. En efecto, si esto era un género de crimen contra el señor; quanto mayor no lo habia de ser contra el rey? Pero quiso que se pudiese pedir mejora de las sentencias dadas en los tribunales realengos; no porque se hubiesen pronunciado mala y falsamente, sino porque causaban algun perjuicio. Por el contrario, mandó que se tachasen de falsas las sentencias de los tribunales de los barones, si se queria reclamar contra ellas.

Con arreglo á los Reglamentos, no podian invalidarse como falsos los fallos de los juzgados de los dominios reales, como acabamos de decirlo. Era preciso pedir su reforma ante los mismos jueces; y en caso que el Alcalde no quisiese admitirla, daba licencia el rey para apelar á su tribunal; ó por mejor decir, interpretando los reglamentos por ellos mismos, la daba para presentarle una súplica.

En orden á los tribunales de señorío, al permitir *San Luis* que pudiesen tacharlos de falsos, quiso que pasase la causa al tribunal real ó al superior feudal, no para que se decidiese con el duelo, sino por medio de testigos, al tenor de cierta substanciacion cuya norma dió él mismo. Asi, ya pudiesen tachar á los jueces, como en los juzgados de señorío; ó ya no lo pudiesen, como en los de realengo, estableció que uno podria valerse de la apelacion, sin exponerse al

riesgo de un duelo. *Desfontaines* trae los dos primeros exemplares, que él presencié, en que se hubiese actuado por este estilo sin combate legal; uno en una instancia, sentenciada en el tribunal de San Quintín, que era de realengo; y otro en el tribunal de Ponthieu, en que el conde que se hallaba presente, opuso la jurisprudencia antigua; pero ámbas causas se juzgáron conforme al derecho.

Quizas se preguntará, porque estableció *San Luis* para los juzgados de sus barones un modo de substanciar diferente del que establecia para los de sus dominios? He aqui la razon de ello: al determinar *San Luis* como habia de procederse en los juzgados realengos, nada ponía obstáculos á sus miras; pero tuvo que guardar miramientos con los señores, quienes gozaban de la antigua prerogativa de no poderse retirar nunca las causas de sus juzgados, á no correr el peligro de invalidarlas como falsas. *San Luis* conservó esta práctica de anular los juicios, pero quiso que pudiesen hacerlo sin necesidad de duelo; es decir, que para que fuese ménos sensible la mudanza, suprimió la cosa, pero dexó sus términos.

Esto no se recibió universalmente en los tribunales de señorío. *Beaumanoir* dice que en su tiempo habia dos modos de juzgar, uno segun el *Reglamento real*, y otro segun la antigua prác-



tica: que los señores tenían la facultad de seguir una ú otra de ámbas prácticas; pero que quando se habia abrazado una en un pleyto, no se podia volver á la otra. Añade que el conde de Clermont seguia el nuevo estilo, miéntras que sus vasallos se atenian al antiguo; pero que el conde podia restaurar esta antigua práctica, quando se le antojase; sin lo qual tendria ménos autoridad que sus propios vasallos.

Conviene saber que en aquella sazón se hallaba dividida la Francia en territorios que se llamaban de realengo, y en los que se decian de barones ó baronías; y sirviéndome de las propias expresiones de los reglamentos de *San Luis*, en territorio de obediencia real, y en territorio fuera de ella. Quando los reyes hacian ordenanzas para los distritos de sus dominios, no se valian sino de su sola autoridad; pero quando las hacian para que rigiesen tambien en los territorios de sus barones, iban de acuerdo con estos, quiénes las sellaban y firmaban; sin cuyo requisito los barones las recibian ó no, conforme les parecia que convenia al bien de sus baronías. Los vasallos inferiores se hallaban en igual posicion con respecto á los mayores. Además, los reglamentos se diéron sin el consentimiento de los señores; unque establecian cosas que eran de mucha importancia para estos: y así no se admitiéron mas que por los señores que viéron alguna utilidad en

su introduccion. *Roberto*, hijo de *San Luis* recibió los reglamentos en su condado de Clermont; y sus vasallos no creyeron hallar beneficio ninguno en su admision entre ellos.

CAPÍTULO XXX. — *Observacion sobre los retos.*

Se percibe que los retos, que eran unas provocaciones al duelo, habian de executarse al punto. » Si uno se marcha del tribunal, dice *Beauma-noir*, sin que rete, pierde el reto, y abona la » sentencia. » Esto subsistió, aun despues que se limitó el uso de combate judicial.

CAPÍTULO XXXI. — *Continuacion de la misma materia.*

El villano era inhábil para tachar de falso el tribunal de su señor; lo sabemos por *Defontaines*; y lo confirman los reglamentos. « Por » esto, dice amas *Defontaines*, no hay otro juez » que Dios entre tí, señor, y el villano tuyo. » La práctica del duelo judicial habia privado á los villanos del derecho de invalidar por falso el tribunal de su señor; y esto es tan cierto, que los plebeyos que en virtud de uso, ó privilegio tenían facultad para luchar, tenían tambien la de tachar el juzgado de su señor, aun quando los jueces fuesen caballeros; y *Defontaines* apunta varias trazas, para que este escándalo del villano,